

Señora:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019.**

PROCESO: DE SUCESIÓN INTESTADA N°2019-775

CAUSANTE: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON (q.e.p.d)

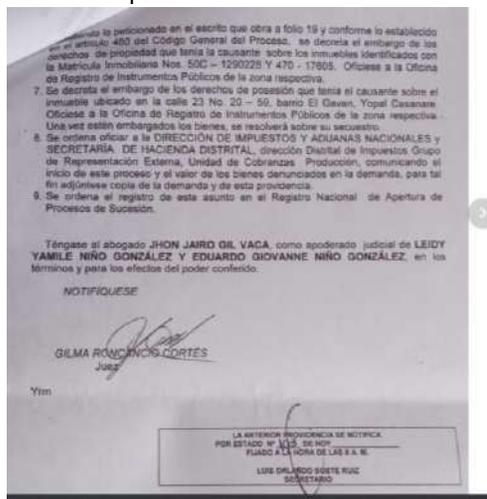
DEMANDANTES: LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ Y OTRO.

DEMANDADAS: BLANCA INES MURCIA NIÑO Y OTROS

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. N.º 9.520.542 y T.P. 60.178 del C.S. de la Judi, actuando como mandatario judicial de la señora SANDRA MILENA NIÑO MURCIA, tal y como se aprecia en el memorial poder y para el cual el memorial que antecede solicité reconocimiento de personería jurídica, con todo el respeto a su juzgado estando en termino procesal, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del numeral 7 del auto de fecha 29 de julio de 2019, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos como enseguida se consignan:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 15 de abril de 2021, mi mandante la señora MILENA NIÑO MURCIA, fue notificada de la existencia de este proceso a su dirección de residencia en Bogotá en donde se le allegó entre otros documentos auto de fecha 29 de julio de 2019, en el cual en su numeral 7 su señoría, decreta el embargo de los derechos de posesión sobre el bien inmueble N° 470-17675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



2. Los señores LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ y EDUARDO GIOVANY NIÑO GONZALEZ, mediante apoderado judicial solicitan se declare abierto

y radicado el proceso de sucesión del causante, EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN (q.e.p.d), proceso que por repartimiento le correspondió a su Juzgado y en tal efecto su Despacho se encuentra conociendo de dicho proceso liquidatorio.

3. Con absoluta extrañeza al observar el inventario de bienes relictos dejados por el causante en el numeral 1.3, se inventario los derechos de posesión, adoleciendo de prueba para tal acto y que aparentemente detentaba el causante con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-17675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Yopal, Casanare.
4. En efecto su juzgado mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, declara abierto y radico el juicio de sucesión que ahora nuestra atención ocupa y en el numeral sexto del auto mencionado se decretan medidas cautelares con elación a los bienes denunciados como del causante en el acto introductorio del juicio de sucesión. Así se avizora en el numeral 7 de dicho auto, cuando su juzgado decretó el embargo de los derechos de posesión y ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la zona respectiva para que una vez estén embargados los bienes se resuelva sobre su secuestro.
5. Verificado el folio de matrícula inmobiliaria 470-17675, dicho inmueble no corresponde a la masa sucesoral del causante por cuanto su propietaria inscrita y desde hace más de 17 años es mi poderdante SANDRA MILENA NIÑO MURCIA, propiedad inscrita visible en la anotación No. 05 del referido folio.
6. Conforme a lo anterior, es evidente que el inmueble ha sido inventariado de manera equivocada en primer lugar porque no se acredita siquiera sumariamente los hechos posesorios que se afirma aparentemente ostentaba el causante, resultando en realidad equivocado el accionar de los interesados que aperturaron el juicio de sucesión, pretender incluir dentro de la masa herencial una posesión sobre un bien la que jamás ejerció el causante dicho inmueble su propiedad y posesión está en cabeza de SANDRA MILENA NIÑO MURCIA.
7. Teniendo en cuenta lo establecido en el art 132 del C.G.P y con el fin de corregir y sanear el evidente vicio y la irregularidad que se ha cometido al incluir un bien que no es de propiedad del causante, su Juzgado deberá realizar control de legalidad y por esta vía ordenar la exclusión del bien que en forma astuta han pretendido incluir quienes aperturaron el referido juicio liquidatorio.

8. El Juez de la sucesión antes que ser Juez de la misma debe ser Juez constitucional y dar aplicación preponderante al bloque de constitucionalidad y por ende a las normas sustanciales sobre las formalidades, conforme lo establece el art 228 de la Constitución Política de Colombia, puesto que el Juez no es un convidado de piedra en la actividad procesal y verificada la existencia de un predio que no es del causante y cuya aparente posesión, como hecho que es debe aparecer debidamente probado, o por lo menos sumariamente acreditarse para poder decretar medidas cautelares sobre los hechos posesorios que entre otras no tenía el causante.
9. Por el contrario mi poderdante además de ser la propietaria inscrita ejerce actos de posesión sobre el bien explotándolo económicamente como lo demostramos con el contrato de arrendamiento efectuado el 15 de Enero del año 2.006 con la empresa de telecomunicaciones Comcel S.A. contrato que aún se encuentra vigente desde hace mas de 15 años con lo que se demuestra que la posesión del predio su explotación económica del mismo así como la propiedad de este es de mi poderdante SANDRA MILENA NIÑO MURCIA por lo que ese bien debe ser excluido y las medidas cautelares sobre el decretadas deben revocarse.
10. Siendo la posesión y definida por el artículo 762 del Código Civil como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc^[4]. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *"como señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende.

En el caso que nuestra atención ocupa el causante Eduardo Santos niño Rincón no reunía ninguno de los dos elementos esenciales que reclama la disposición sustancial señalada, por cuanto el jamás ejerció actos de señor y dueño sobre el bien pero tampoco y menos el elemento subjetivo del *animus* por cuanto siempre ha sido mi poderdante la que ejerce actos de señor y dueño sobre el bien y ella si tiene un comportamiento de señora y dueña del bien así lo entienden los inquilinos del predio, pues es a ella a quien le pagan la renta y con quien se entienden para efectos de mejoras o de refacciones sobre el bien de manera que esa acción de inventariar bienes que no son del causante es un acto de mala fe y se están

cautelando propiedades que no corresponden al causante por lo que el auto atacado debe revocarse integralmente y excluir de ese inventario de bienes los hechos posesorios habilitadosamente denunciados.

Con base en los anteriores antecedentes, realizo las siguientes peticiones:

II.-PETICIONES:

1. Ordene desde revocar la medida cautelar decretada en auto del 29 de julio del 2.020, mediante la cual se determinó el embargo de los derechos de posesión sobre un bien que no pertenece al causante y que el aparente derecho no está demostrado.
2. Conforme a la revocatoria del auto que decreta esa medida cautelar ordene señora Juez excluir de manera inmediata y definitiva el bien que es de propiedad de mi mandante efecto para el cual habrá de tenerse como cimiento de esta petición el folio de matrícula inmobiliaria N°470-17675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Yopal, Casanare, así como el contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y la sociedad Comcel S. A.
3. En el evento de persistir en la medida y no revocar el auto impugnado, ruego a usted se conceda el recurso vertical de alzada subsidiariamente interpuesto.

III.-PRUEBAS.

Solicitan mis poderdantes tener como pruebas las siguientes:

- a.-** El texto de la demanda de sucesión o acto introductorio, donde se avizora la inserción de unos derechos inexistentes y sin prueba.
- b.-** El oficio de fecha 15 de abril del 2.021 mediante el cual el apoderado de los demandantes da a conocer a mis poderdantes la existencia del proceso y adjunta auto que ordena el despacho abrir y radicar el juicio de sucesión y donde notoriamente se observe el decreto de la medida objeto de impugnación.
- c.** Téngase como pruebas además las documentales que se allegan junto al incidente de abstención que de este se acompaña al mismo tiempo con este incidente de nulidad y la petición de reconocimiento de mis poderdantes como heredera del causante y la señora blanca como cónyuge supérstite.
- d.-** Poder debidamente conferido que se allega junto con la solicitud de reconocimiento de mis poderdantes y de la petición de reconocimiento de la personería jurídica.

e.-Contrato de arrendamiento suscrito entre mi mandante y la empresa Comcel S.A. de fecha 15 de enero del 2.006.

f.-Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17675 que corresponde al predio de mi mandante y que es sobre el cual recae la medida decretada en auto que ahora es materia de impugnación y en donde se visualiza de manera clara que la propiedad no corresponde al causante.

g.-Copia de la declaración de renta de mi mandante donde se aprecia que ella declarar ese bien como suyo y paga los tributos que del mismo se deben de pagar.

IV.-ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales

V.-COMPETENCIA.

- Por estar usted señora juez conociendo del proceso es usted la competente para conocer de esta impugnación.

VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Mi petición se apoya en lo establecido en los Art. 762 del C.C. y Art.321 del C.G.P. y demás normas concordantes

VII.-NOTIFICACIONES.

- Las estaremos recibiendo con mi poderdantes en la ciudad de Yopal carrera 23 No.7-66 Of. 201/202 de la ciudad de Yopal correo electrónico abogadosyopal2@hotmail.com.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C.C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.